

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2722

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JACKY VICENT ANTONIE
Demandado:	IVAN HUMBERTO GARCES
Radicado:	190014003003-2010-00752-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a una solicitud presentada por el abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, en contra de los auxiliares de Justicia MAXIMO HUMBERTO MAÑUNGA y JONNY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ, en calidad de secuestres, mediante la cual hace referencia a posibles irregularidades cometidas en desarrollo de su gestión. Ahora, teniendo en cuenta que este Despacho, por auto del 17 de marzo de 2022, requirió a los auxiliares de Justicia para que rindieran informe sobre el estado actual del bien mueble secuestrado, el destino y la utilidad dada al mismo, sin que a la fecha los secuestres hayan presentado un informe detallado e idóneo sobre lo requerido, de conformidad con el artículo 50, numerales 7° y 8° del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud elevada por el Dr. JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, **DÉSELE** trámite incidental, en aras de establecer las posibles responsabilidades a que haya lugar, al tenor de lo establecido en el artículo 50 del C.G.P., concordado con el artículo 6 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los auxiliares de Justicia MAXIMO HUMBERTO MAÑUNGA y JONNY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ, en sus calidades de secuestres, de conformidad con el numeral 3° del artículo 129 del C.G.P., para que dentro del término de tres (3) días procedan a contestar, solicitar o presentar las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, la presente providencia a los secuestres MAXIMO HUMBERTO MAÑUNGA y JONNY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ, enviándoles copia a la dirección electrónica y/o física para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P. o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE